

RAD. 47.001.41.89.001.2020.00388.01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (4) de Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por Narlet Paola Zambrano Escorcía, en contra del fallo del 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción constitucional impetrada por la recurrente contra Distribuidora de Mercancías SM S.A.S.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

La promotora instituye la presente acción constitucional, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, vida digna e igualdad, presuntamente vulnerados por la empresa accionada, por lo que solicitó que se dé respuesta a su solicitud y se reintegre a sus labores con todas las prevenciones en atención al Covid-19. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Señaló que desde el 13 de agosto de 2019 presta sus servicios como auxiliar contable a la entidad accionada a través de un contrato fijo por seis meses que se renovó por el mismo tiempo, desempeñando

funciones propias del cargo, asignándosele el área de recursos humanos, a fin de que efectuara afiliaciones a seguridad social, dotación al personal, organización de capacitaciones sobre seguridad y bienestar del trabajador.

Manifestó que en atención de la emergencia sanitaria por el Covid-19 su empleador suspendió el contrato, sin embargo, el 1 de junio de 2020 reanudaron actividades tanto la parte administrativa, operativa y comercial, sin que la convocaran.

Indicó que el 29 de mayo de 2020 presentó derecho de petición requiriendo información de la razón por la que fue excluida para retornar a sus actividades, cuando se reactivó el área de recursos humanos a la cual pertenecía, máxime cuando trabajadores que están a su cargo fueron reintegrados, quienes necesitarían de la protección personal para minimizar los contagios, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 30 de junio de 2020, el A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela ordenando, la notificación de rigor a la empresa accionada y la vinculación del Ministerio del Trabajo, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre el particular, y tuvo como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Al llamado acudió el Ministerio de Trabajo indicando que consultado el Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control –PIVC– de la Dirección Territorial del departamento del Magdalena, en la base de datos se constató que a la fecha “*no se halló, trámite o solicitud de la señora NARLET PAOLA ZAMBRANO ESCORCIA contra DISTRIBUIDORAS DE MERCANCIAS SM S.A.S.*”, y agregó que no está en su competencia dirimir controversias ni declarar derechos, cuando dicha decisión es atribuida a los jueces conforme a lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

El trámite finalizó al proferirse el respectivo fallo en el que se resolvió negar el amparo de los derechos invocados, en atención a que la accionante no cumplió con la carga procesal de probar sus afirmaciones, puesto que no acreditó la existencia de la relación laboral, ni la suspensión del contrato, así como tampoco el reintegro de los demás trabajadores, ni copia de la solicitud que alega haber presentado, por lo que no se pudo apreciar la amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

La anterior decisión fue objeto de impugnación por parte de la actora centrando su inconformismo en el hecho de que dentro del material probatorio se aportó el contrato de trabajo, el oficio de reactivación de actividades, comunicado de suspensión y los preavisos de vencimiento de contrato, y consideró que el hecho de que la empresa accionada no allegó contestación al presente trámite, se debe presumir la veracidad de los hechos, y agregó que el fondo de la situación lo que ocurría era una violación al debido proceso en cuanto a los protocolos jurídicos.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

Tal es la acción de tutela que propende de manera específica por el amparo de ellos, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública, y de los particulares en los casos que señala la ley.

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra una persona natural, el inciso final del artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio del legislador, que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 42; tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa Narlet Paola Zambrano Escorcía acciona en contra de la persona jurídica Distribuidora de Mercancías SM S.A.S., con quien estableció una relación laboral, la cual presuntamente fue terminada de forma unilateral, toda vez que no fue convocada cuando se produjo el reintegro a las labores el 1 de junio de 2020, por lo que elevó un derecho de petición a fin de que le aclararan la situación, no obstante el mismo no fue resuelto, lo que haría viable el estudio del presente asunto, en razón al estado de subordinación en el que se encuentra la accionante.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se observa que el inconformismo de la promotora se centra en que del material probatorio se logra observar la existencia de la relación laboral, así como la suspensión del contrato y la reanudación de las labores para todos los trabajadores a excepción de ella, y en atención a que la empresa accionada no se pronunció en el trámite constitucional, se debe dar aplicación al principio de presunción de veracidad y en consecuencia concederse sus pretensiones iniciales.

En atención a que la promotora centra su queja en que debe concederse sus pedimentos en razón a que debe aplicarse el principio de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 260 de 2019 que reza:

**“6. El principio de veracidad y la carga de la prueba**

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como

“*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>[33]</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>[34]</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>[35]</sup>, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”<sup>[36]</sup>.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”<sup>[37]</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“*En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991*<sup>[38]</sup>, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”<sup>[39]</sup>.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado

tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible [40]; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos [41]”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”.

De acuerdo con la jurisprudencia, resulta claro que la presunción de veracidad tiene tres propósitos, el primero, que se tengan como ciertos los hechos, cuando se necesite informes que estén en poder de los demandados, y estos omitan responder o lo hagan sólo meramente formal, el segundo, para sancionar la negligencia del accionado y en consecuencia proteger los derechos fundamentales comprometidos conforme a la naturaleza de esta acción constitucional, y tercero, cuando se trate de un sujeto de especial protección o que se encuentra en estado de vulnerabilidad, a quien se le dificultaría la carga probatoria y en contraste el extremo pasivo tiene la facilidad para aportar lo que se requiere.

Así las cosas, en el presente caso, se observa de acuerdo con los documentos allegados al plenario que, la promotora presentó derecho de petición ante la empresa accionada el pasado 29 de mayo, a través del cual le solicita se le defina la situación laboral, puesto que *“el próximo 1 de junio se iniciaran las labores de manera personal en la planta y aún no he sido notificada de algún cambio en mi contrato laboral en el que se me dé instrucciones para retomar mi cargo y desempeñar mis labores. Es por ello que solicito me sea respondida esta misiva debido a que me encuentro sin ingresos económicos en estos tiempos de crisis laboral”*, sin que dicho pedimento haya sido contestado, siendo entonces necesario, en este evento, dar aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo puntualizado en la jurisprudencia transcrita. En consecuencia, es procedente el amparo del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en atención a que se hace necesaria la respuesta que emane del ente accionado para que, tal como lo manifiesta la actora en su petición, se defina la situación laboral de aquella, toda vez que para el momento no se ha efectuado una desvinculación laboral como tal, sino una suspensión de la relación contractual que tuvo origen con ocasión

a la emergencia sanitaria decretada en el país por el Covid-19, y una vez se cuente con dicha respuesta, pueda actuar en consecuencia, es decir, ya sea su reintegro al puesto de trabajo que ocupaba, o las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues cabe recordar, que la naturaleza de esta acción constitucional es de carácter subsidiaria y residual.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se amparará el derecho fundamental de petición, por lo que se ordenará a la empresa enjuiciada que en el término de 48 horas proceda a contestar de forma clara y de fondo la solicitud elevada por la promotora el 29 de mayo del año que corre.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** tel fallo del 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro de la acción constitucional impetrada por Narlet Paola Zambrano Escorcía contra Distribuidora de Mercancías S.M. S.A.S., y en su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición, según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa Distribuidoras de Mercancías S.M. S.A.S., que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de forma clara y de fondo la solicitud elevada por la promotora el 29 de mayo del año que corre.

**TERCERO:** Notifíquese al Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia de la decisión.

**CUARTO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, reading "Mónica Gracias Coronado". The signature is written in a cursive, flowing style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza